DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, el día tres del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Supresión de especialización de fondos.— G. O. No. 4970, del 5 de Diciembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1223.

ART. 1.— Desde el día primero de enero del año mil novecientos treinta y siete, quedan suprimidas las especializaciones de fondos contenidas en las disposiciones siguientes:

a)— Ley número mil doscientos cuarenta y seis, promulgada el día treinta de enero de mil novecientos treinta, que autoriza al Poder Ejecutivo a disponer de hasta diez por ciento de lo recaudado del costo de mensuras catastrales, para gastos de recaudación.

b)— Ley número ciento sesenta y cuatro, promulgada el día primero de agosto de mil novecientos treinta y uno, que especializa parcialmente los ingresos provenientes de las tasas aplicadas a los mensajes radiotelegráficos con destino al exterior.

c)— Artículos segundo y tercero de la ley número doscientos veinticinco, promulgada el día doce de noviembre de mil novecientos treinta y uno, que especializa el producto de la venta de sellos de correo aéreo para el pago del mismo servicio.

d)— Artículo cuarto de la ley número trescientos ochenta y nueve, promulgada el día once de noviembre de mil novecientos treinta y dos, y ley número cuatrocientos sesenta y dos, promulgada el día tres de marzo de mil novecientos treinta y tres, que especializan los fondos recaudados por derechos de puerto para mejoras de puertos y muelles, adquisición de dragas y otras obras públicas.

e)— Artículo segundo de la ley número seiscientos cuarenta y cinco, promulgada el día quince de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, que aplica a las necesidades de la Universidad el producto de la recaudación por derechos de matrículas de estudiantes, expedición de títulos etc.

f)— Artículos segundo, tercero y cuarto de la ley número

cuatrocientos setenta y siete, promulgada el día veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y tres, modificado el artículo segundo por la ley número setecientos noventa y siete, promulgada el día veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, que especializan lo recaudado por derechos pagados por estudiantes de escuelas secundarias oficiales, para las necesidades de las mismas.

g)— Artículos cuarto y quinto de la ley número mil once, promulgada el día once de octubre de mil novecientos treinta y cinco, que especializan los fondos procedentes de la venta de sellos Pro-Archivo y Biblioteca Nacionales, para la construcción de un edificio para alojar esas instituciones.

h)— Artículo cuarto de la ley número mil doscientos, promulgada el día tres de noviembre de mil novecientos treinta y seis, que especializa el impuesto sobre harina para el desarrollo del plan de instrucción pública y otros gastos.

ART. 2.— En consecuencia, las mencionadas disposiciones quedan derogadas desde la fecha indicada en el artículo primero, y las recaudaciones que se operen en conformidad con ellas ingresarán en los fondos generales de la Nación.

ART. 3.— Quedan declarados sin efecto el contrato entre el Gobierno y la Illinois Slag and Ballast Company, aprobado por resolución del Congreso Nacional número doscientos siete, promulgada el día veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y uno; y el contrato de cesión de derechos en el anterior en favor del gobierno, aprobado por resolución del Congreso Nacional número cuatrocientos veintisiete, promulgada el día quince de diciembre de mil novecientos treinta y dos. En consecuencia, las rentas especializadas en el artículo segundo del primero de dichos contratos ingresarán desde el primero de enero de mil novecientos treinta y siete en los fondos generales; y el artículo sexto de la ley número novecientos once, promulgada el día veintiseis de mayo de mil novecientos treinta y cinco, queda modificado así:

"Art. 6.— Los tesoreros municipales de cada común expedirán las cédulas correspondientes a las personas que tengan su residencia en su jurisdicción y remitirán semanalmente a la colecturía de rentas internas más cercana los fondos que perciban por concepto de este impuesto, y las colecturías los remesarán inmediatamente a la tesorería nacional para ingresar en los fondos generales de la nación".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, el día primero de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los cuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restuaración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
T. E. Cordero.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, el día tres del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Concesión de un nuevo plazo para que los acreedores del tesoro público procedan a canjear los análisis de sus respectivos créditos por los certificados de créditos a que se refiere la ley No. 1096.— G. O. No. 4983, del 2 de Enero de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1224 bis.

CONSIDERANDO que el plazo de ciento ochenta días que señala el artículo segundo de la ley número mil noventa y seis, promulgada el día veintinueve de abril del presente año, para